

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 5 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden Circular.

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicada en la «Gaceta» del 3 del actual la ley aplazando hasta 1.º de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación biennial de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquella contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores ele-

gibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto a no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uni-

forme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 2 del corriente mes, procederan, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del cap. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.º Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.º Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones an-

teriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.º citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.º Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero úl-

timo, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusivos, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas

notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el artículo 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusivos, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ó omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores

con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del «Boletín oficial» en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN
Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.º DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ARTÍCULO 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA «GACETA», DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza

de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeúntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlas dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Y para que tenga exacto cumplimiento cuanto se ordena por la Superioridad, he dispuesto significar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan luego como obre en su poder el «Boletín oficial» en que se publique la anterior Real orden, procuren por todos los medios de que al efecto pueden disponer, darle la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades; encargando muy especialmente á los Ayuntamientos procedan inmediatamente y sin levantar mano, á la formación del padrón vecinal, teniendo presente para ello los preceptos contenidos en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden, esperando del celo de las Corporaciones municipales y demás funcionarios que por razón de sus cargos han de intervenir en dichas operaciones, cumplirán con exactitud y sin dar lugar á quejas ni reclamaciones el servicio que se les encomienda, pues de lo contrario este gobierno les exigirá sin consideración alguna la responsabilidad en que incurrieren.

Del recibo del presente «Boletín» así como de quedar enterados del contenido de la Real orden Circular en el mismo inserta, se servirán los Alcaldes dar cuenta á este Gobierno en el preciso término de segundo día.

Logroño 7 de Mayo de 1889

El Gobernador,
José M.º Pérez Caballero

Modelo número 1.
Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Nombres y apellidos.	Fecha del nacimiento.			Naturaleza.		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (5)	Contribución que pagan por Territorial Industria
	Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia.						

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por el su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.
 (1) En la casilla "Profesión", se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.
 (2) En la casilla "Residencia habitual", se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia reside en Murena, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.
 (3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el artículo 11 de la ley.

Seccion judicial

Don José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber: que el día veinte y cuatro del actual á las doce de su mañana, en la Sala-Audencia de este Juzgado, tendrá lugar en pública subasta la venta de las fincas que se deslindarán y fueron embargadas á Lucas Gayangos Sacristan, vecino que fué de Anguciana y hoy domiciliado en esta villa, en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas le promovió el Procurador Don Pedro Saenz como apoderado de Doña Leona Martínez López de esta vecindad.

En jurisdicción de Sajazarra.

Pts. Cts.

1.º Una viña en término de Geinbres compuesta de veinte áreas cuarenta y dos y media centiáreas, con setecientas cincuenta cepas lindantes por Norte viña cuyo dueño se ignora, Sur Ricarda Gayangos, Este ribazo y viña de Don Miguel Gobantes y Oeste camino, que es la mitad de lo que antes se componia de siete y medio obreros en proindivisión con la referida Ricarda Gayangos y hoy se halla ya dividida; tasada en doscientas veintiseis pesetas

226

En jurisdicción de Haro.

2.ª Una viña en las llanas, de doce áreas y setenta y nueve centiáreas, con cuatrocientas cepas, lindante al Norte y Este caminos, al Sur Santos Baraona y al Oeste Manuel Labarga; valuada en ciento treinta y ocho pesetas.

138

3.ª Otra en las Llanas, encima de la Ladera de Taranco, de veinte y tres áreas y diez y nueve centiáreas, con cuatro y medio obreros y cuarenta cepas, lindante al Norte herederos de D. Luis Garnica, Sur, Ribazo de la finca que limita la ladera de Taranco, Este Felipe Enchorriaga y Oeste se ignora, en doscientas treinta y ocho pesetas.

236

4.ª Otra en Taranco de ocho áreas y diez centiáreas, con un obrero y setenta cepas, lindante Norte con Manuel Labarga, Sur Toribio To-

valina, Este Benito Ballugera y Juan Tovalina y Oeste Melchor Ruiz, en ciento dos pesetas.

102

5.ª Otra en Narigote, de cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas, con doscientas veinticinco cepas, que linda al Norte arroyo y luego senda, Sur José González, Este Pilar Ibáñez Monteagudo y Oeste Santos Baraona; tasada en noventa y dos pesetas.

2

6.ª Otra en los Turcos, de veintitres áreas y 65 centiáreas, con cuatro obreros y setenta cepas vivas, lindante al Norte Canuto Tejada, Sur camino, Este Doña Saturnina García Cid y Oeste Martin Ruiz; valuada en trescientos noventa pesetas.

390

En jurisdicción de Anguciana.

7.º Una tierra en Santo Tomás de trece áreas y ochenta centiáreas, linda Norte Antonio Mendoza, Sur Manuel Isasi, Este Don N. Pereda vecino de Casalarreina y Oeste D. Justo Diez; valuada en noventa y ocho pesetas.

98

8.º Un plantío en la Linde de quince áreas treinta centiáreas con ciento cincuenta y seis cepas de majuelo y cuatrocientas ochenta y tres de plantío que hacen en junto tres obreros y treinta y nueve cepas, lindante, al Norte Santiago Ballugera, Sur Juana Ramirez, Este Segundo Ozalla y Oeste Maria Alvarez; tasada en ciento setenta y seis pesetas.

176

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de las fincas deslindadas acudirán en el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni se permitirá hacer pujas sin que se consigne previamente e importe del diez por ciento de aquella; advirtiéndose que los títulos de propiedad serán habilitados oportunamente por el Procurador de la parte ejecutante que está autorizado para ello.

Dado en Haro á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. Sabas Izaguirre.
—Ante mi: Eloy Martínez,

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera de
cena de Abril de 1889.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		
21	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
25	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
26	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
TOTAL	6	6	12	6	6	12	6	6	12	6	6	12	12	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera
decena del mes de Abril de 1889, clasificadas por sexo y
estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL general	
	VARONES				HEMBRAS					TOTAL
	Solteros..	Casados..	Viduos..	TOTAL	Solteras..	Casadas..	Vidas..	TOTAL		
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6	
TOTAL....	6	6	6	18	6	6	6	18	36	

Logroño 1 ° de Mayo de 1889. — El Juez municipal suplente, Rafael Toron.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE **MERINO Y COMPANIA,** MAYOR 30, LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

G A R A N T Í A S

Capital social. 41.000000 de PESETAS efectivas.
Primas y reservas. 12.075895

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por sinietros la importante suma de

Pesetas 34.771.411

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

LIBRERIA

de
Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas y en poivo, libros en blanco y rayados, lacres, oblas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía